

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso de Pertenencia, informándole que, mediante auto del 13 de junio de 2022 se inadmitió la demanda; los cinco (5) días otorgados para su corrección vencieron. En tiempo, la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se observa que no se subsanaron todos los puntos anotados en el auto que inadmitió la demanda. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 28 de junio del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
**Sustanciadora**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO</b>
Demandantes:	<b>LORENA DE LA PAVA RAMÍREZ YULIANA ANDREA DE LA PAVA RAMÍREZ</b>
Demandados:	<b>DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO JUAN DAVID TRUJILLO RAMÍREZ ANGELA MARÍA TRUJILLO RAMÍREZ JOSE ABEL TRUJILLO RAMÍREZ</b>
Radicado:	<b>170014003010-2022-00343-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>665</b>

Por auto calendarado el 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Entre las circunstancias anotadas en el auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que aportara el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y un nuevo poder especial donde se incluyera la totalidad de sujetos que conforman la parte pasiva, entre esos, las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos.

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, en el que advirtió que no aportaba el Certificado Especial de Pertenencia requerido por la norma en mención, por considerar que ante la petición de su expedición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“se le daría el trámite convencional y legal de los derechos de Petición, lo que significaba que la respuesta no podría ser aportada a este mecanismo de subsanación”* razón por la cual *“desistió de radicar la petición”*, en otras palabras, no solicitó formalmente la expedición del referido Certificado Especial y, frente al poder especial, adujo que no era posible allegar un nuevo poder especial, debido a que una de las demandantes se encontraba en una situación especial de salud.

Frente al Certificado Especial de Tradición, resulta pertinente precisar que la importancia de ser aportado con la demanda, radica en que el mismo debe ser contundente en indicar quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales principales del bien, aspecto que evidentemente puede cambiar con el paso del tiempo y que, por tanto, se debe aportar con el escrito de la demanda, o dentro del término que el Juez establezca para el efecto, siempre y cuando se pruebe que se intentó obtener por algún medio su expedición, situación que en el presente

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

caso no aconteció, pues el apoderado demandante expresamente manifestó que no solicitó la expedición del Certificado Especial de Pertenencia.

Este Certificado Especial de Pertenencia no debe confundirse con un certificado o asimilarse con un certificado de tradición que expiden las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, en tanto este refleja una información general del bien, mas no la certificación específica que refiere el precepto normativo en mención, que entre otras cosas, es menester para definir la legitimación por pasiva de quienes deben ser convocados a juicio.

Por otro lado, frente al Poder Especial conferido, debe tenerse en cuenta que el poder es un anexo que debe adjuntarse con la demanda y debe contener las exigencias previstas en los artículos 73 y 74 y el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo tanto, los asuntos allí encomendados “*deben estar determinados y claramente identificados*”, ya que a través de este se acredita la gestión profesional que se encarga al abogado para que dado su derecho de postulación intervenga en el proceso.

Nótese que el numeral 1º del artículo 84 *ibídem*, hace referencia al poder como anexo de la demanda y solamente cuando su contenido resulta insuficiente o ante su ausencia absoluta, se configura causal de rechazo. En el caso concreto, el poder allegado no cumple con los requisitos necesarios en la precitada normatividad, puesto no incluye la totalidad de los sujetos que conforman la parte pasiva y contra quienes se dirige la demanda, razón por la cual no puede tenerse como suficiente.

Por lo anterior, en el caso de marras el interesado no acató los señalamientos determinados en el auto que inadmitió la demanda, por lo que no puede tenerse por debidamente subsanada, en virtud de lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda del proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantado por **LORENA DE LA PAVA RAMÍREZ**, con cédula Nro. 1.002.543.103, y **YULIANA ANDREA DE LA PAVA RAMÍREZ**, con cédula Nro. 1.002.811.598, contra **DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO**, con cédula Nro. 10.022.366, **JUAN DAVID TRUJILLO RAMÍREZ**, con cédula Nro. 1.053.873.688, **ANGELA MARÍA TRUJILLO RAMÍREZ**, con cédula Nro. 1.053.862.050, y **JOSÉ ABEL TRUJILLO RAMÍREZ**, con cédula Nro. 1.058.846.438, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 107 el 29 de junio de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27040ed916e10d279f9d5d17d2b0089ad8a43d96cc6ca114dadb2f44fb944c**

Documento generado en 28/06/2022 01:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**